

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00671-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por JULY MARCELA HUERFANO GALEANO contra COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional a sus derechos fundamentales al habeas data, petición y vivienda digna, presuntamente vulnerados por COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, ante la negativa a conceder el subsidio de vivienda reclamado.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada otorgarle el subsidio de vivienda y/o realizar el trámite que corresponda, en tanto que, afirma cumple con los requisitos de ley para acceder al subsidio.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Se postuló para que le fuera concedido subsidio de vivienda familiar por la Caja de Compensación Familiar Compensar, el cual afirma fue aprobado en enero del año 2020, sin embargo, la accionada le solicitó que desistiera en razón a que la empresa para la cual laboraba y la tenía afiliada, no cumplía con ciertos requisitos.

2.- Señaló que presentó el desistimiento al subsidio familiar ya habiendo sido otorgado, conforme se lo solicitó la caja de compensación.

3.- Que solicitó nuevamente el subsidio con la empresa que labora en la actualidad, pero este le fue negado en razón a que registra en la Escritura Pública No. 2572 del 24 de agosto de 2020, indicando que el negocio lo hizo con el subsidio familiar según se evidencia en el documento mediante el cual realizó la compra del inmueble.

4.- Indicó que la Caja de Compensación Familiar, le negó igualmente el subsidio por cuanto ya recibió otro subsidio del gobierno, señalando que la negociación la realizó con los dos subsidios, esto es, el subsidio de vivienda familiar de la Caja de Compensación Familiar Compensar y el subsidio recurrente otorgado por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria, los cuales hacen parte de la negociación con la escritura pública ya referenciada.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a través de su apoderada general manifestó que, a la accionante le fue adjudicado el 29 de enero de 2020, subsidio familiar de vivienda con postulación No. 1101258507, por valor de \$26.334.090 y que el 12 de agosto de 2020, enviaron comunicación al correo torresabogado426@gmail.com, informándole sobre la suspensión del subsidio e indicándole no firmar escrituras, en razón a imprecisiones que conllevan el no cumplimiento de los requisitos señalados por la ley para ser afiliado a una Caja de Compensación Familiar, y por ende la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda, conforme lo establecido en el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.1.1.1.1.4.1.1.

Al concederle el subsidio a la accionante, consideran que la información consignada en la solicitud de postulación No. 1101258507 era verídica y confiable, no obstante, se reservan el derecho de verificar y comprobar si hubo alguna falsedad o imprecisión en la información y/o documentación allegada, por lo que, en dicho evento, la adjudicación sería anulada, quedando a su vez inhabilitada por 10 años para volver a solicitarlo.

Que el 21 de septiembre de 2020, la accionante presentó renuncia a la postulación No. 1101258507, adjuntando formato de renuncia por la causal “Decisión personal”, siendo aceptada el día 29 de septiembre de 2020 y comunicada al correo torresabogado426@gmail.com., la cual a su vez fue comunicada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Los días 28 y 29 de junio de 2021, la accionante radicó derecho de petición solicitando le fuera concedido el subsidio familiar de vivienda, emitiendo respuesta el 30 de junio de 2021 al correo torresabogado426@gmail.com., informándole sobre la renuncia del subsidio con Postulación No.1101258507, e igualmente que, no era procedente una nueva postulación, en razón a que al validar las diferentes bases de datos, evidenciaron que registra como propietaria del inmueble con cedula Catastral 001429865401112007, ubicado en la calle 49A Bis sur No. 10D – 20, Torre 11 Apartamento 1207, matrícula inmobiliaria No. 50S - 40759582 de Bogotá; además que, el 23 de julio enviaron nuevamente la respuesta a la peticiones del 28 y 29 de junio de 2021, al correo señalado en la acción de tutela torresabogado426@gmail.com.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por improcedente en razón a que a su juicio no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneraron o no, los derechos fundamentales al habeas data, petición y vivienda digna presuntamente vulnerados por COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR de la accionante, por la negativa de la encartada, a otorgar el subsidio de vivienda familiar solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales que constituyen, requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

2.1.- Aquellos requisitos son: **(i) inmediatez**, esto es, debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **(ii) trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **(iii) subsidiariedad**, en el entendido que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable².

2.2.- En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, estableció las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia de “*otros recursos o medios de defensa judicial*”, dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como **“*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada “*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”**. (Énfasis añadido)

3.- En cuanto al derecho fundamental a la vivienda digna, el artículo 51 de la Constitución Política preceptúa:

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”

4.- Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección al derecho fundamental a la vivienda digna, la H. Corte Constitucional en sentencia T-526 del 27 de septiembre de 2016, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, sobre el particular señaló:

“4. El derecho fundamental a la vivienda digna

(...) En este sentido por ejemplo, en la Sentencia T-585 de 2008^[37], la Corte indicó que la vivienda digna debe considerarse como un derecho fundamental debido a su estrecha y evidente relación con la dignidad humana, por lo que “no es necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar en condiciones dignas su proyecto de vida, se encuentra aquella relacionada con proveerle -por medios que no necesariamente implican la inversión pública- un lugar de habitación adecuado”.

Recientemente, en la sentencia T-223 de 2015^[38], la Corte recordó que la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la tutela, está condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo. Reseñó, al respecto, lo siguiente:

“En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de esta garantía es procedente en tres hipótesis, a saber: **primero**, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; **segundo**, siempre que se presenten pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y **tercero**, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional, circunstancia que torna imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva.^[39]

En síntesis, la Corte reconoce que la vivienda digna constituye un derecho fundamental autónomo y que la tutela es procedente para obtener su protección, siempre que sea posible traducirlo en un derecho subjetivo.” (...).”

4.1.- Asimismo, en punto al otorgamiento de los subsidios de vivienda la citada corporación precisó:

“5. Los subsidios de vivienda familiar en la doctrina constitucional, como mecanismo para el logro progresivo de la efectividad del derecho a contar con una vivienda digna. Reiteración de jurisprudencia^[47]

“Los subsidios de vivienda familiar son un mecanismo estatal válido para desarrollar progresivamente el derecho a la vivienda digna consagrado en la Constitución, especialmente cuando se trata de personas de bajos recursos. En lo que corresponde a la doctrina constitucional referida a los fines de los subsidios familiares, estima la Sala que por ser pedagógico e ilustrativo en lo que corresponde a los asuntos acumulados, se reiterará lo precisado por esta Corporación en la sentencia C-057 de 2010, en la que la Corte sostuvo:

“En cuanto a su efectividad, el derecho a la vivienda digna no se realiza solamente en la adquisición del dominio sobre el inmueble, sino, también, en la tenencia de un bien que posibilite su goce efectivo, esto es, que permita el acceso real y estable a un lugar adecuado en donde una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad...”

Para desarrollar la política social de vivienda de las clases menos favorecidas, el Estado creó el sistema de vivienda de interés social, y diseñó el subsidio familiar como uno de los mecanismos idóneos para su realización efectiva. El régimen normativo del subsidio establece requisitos y condiciones especiales dirigidas a posibilitar la adquisición de una vivienda digna por personas de escasos recursos económicos, de modo que mediante actos positivos se pueda

concretar el derecho constitucional del [artículo] (sic) 51 de la CP y la garantía de acceso de las personas postulantes en condiciones de igualdad.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo. De igual manera las personas afiliadas al sistema formal de trabajo deberán ser atendidas en forma prioritaria por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002.”

Al ocuparse del régimen general de los subsidios de vivienda, la Corte ha reiterado en varias ocasiones que se trata de una herramienta “con que cuenta el Estado, para lograr que los ciudadanos, con escasos recursos económicos, puedan acceder a una vivienda en condiciones dignas, dando así aplicación al derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 51”, y que **“es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero, y está dirigido a que personas con escasos recursos económicos puedan acceder a una vivienda o a mejorar la que ya tiene” (...).**” (Sentencia T-526 del 27 de septiembre de 2016, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO)

5.- Descendiendo al caso que es objeto de estudio, de entrada advierte el despacho sobre la improcedencia de la acción para reclamar por vía de tutela, la protección del derecho fundamental a la vivienda digna, lo anterior, habida cuenta que, conforme fue informado por la accionada, la señora JULY MARCELA HUERFANO GALEANO, registra como propietaria del inmueble ubicado en la calle 49A Bis SUR No. 10D – 20, Torre 11 Apartamento 1207, con matrícula inmobiliaria 50S-40759582 en la ciudad de Bogotá.

Bajo ese entendido, en tanto que, en la actualidad la tutelante es propietaria del citado inmueble, no es dable acceder a los pedimentos reclamados en sede de tutela; nótese que si bien, en los hechos que dieron origen a la acción constitucional, la actora relató que el subsidio deprecado es para adquirir la misma vivienda respecto de la cual se predica ya es propietaria, y que dicha situación reza en la escritura de compraventa No. 2572 del 24 de agosto del año 2020, solo que al parecer por trámites administrativos renunció al subsidio que ya había sido otorgado y por ende, elevó solicitud con la finalidad que el mismo sea nuevamente otorgado, lo cierto es que tal situación no fue acreditada, pese a que en el auto admisorio el despacho la requirió para que aportara: “(...) copia de las actuaciones adelantadas en aras de obtener el subsidio de vivienda a que hizo referencia en los hechos de la de tutela, e igualmente, las respuesta que hayan sido brindadas por la accionada con ocasión al citado tramite.”

Luego, pese a que el subsidio de vivienda es el mecanismo previsto por el estado para efectivizar el derecho a la vivienda digna consagrado en la Constitución Política, específicamente en tratándose de personas de bajos recursos, ciertamente la persona que se postule debe reunir unos requisitos además a saber:

“Decreto 1077 de mayo de 2015, art. 2.1.1.1.1.3.3.1.2. IMPOSIBILIDAD PARA POSTULAR AL SUBSIDIO, literal D:

d) En el caso de **adquisición** o construcción en sitio propio, **cuando alguno de los miembros del hogar sea propietario de otra vivienda a la fecha de postular.**

Artículo 2.1.1.1.1.1.4. Parágrafo 2, ejusdem, Postulantes:

*Las personas que soliciten el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y que una vez verificada la información presentada **no cumplan con los requisitos establecidos en la presente sección, no se considerarán como postulantes.***” (Énfasis añadido)

Luego, se repite al registrar como propietaria de un inmueble, no procede la acción de la tutela para acceder a sus pedimentos, amen que tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio en pro de evitar un perjuicio irremediable, en razón a las circunstancias en que se encuentra la accionante, en consecuencia, se **negará por improcedente**.

6.- Superado lo anterior, y en tanto la accionante invoco además la vulneración al derecho de petición, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia generada a causa del virus Covid19 y toda vez que el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

7.- Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisado el escrito de contestación a la acción de tutela y los anexos allegados con esta, se advierte que, la accionada acepto como cierto que, los días 28 y 29 de junio de 2021, la señora JULY MARCELA HUÉRFANO GALEANO elevó derecho de petición, solicitando le fue otorgado subsidio familiar de vivienda, respecto del cual la citada entidad el 30 de junio de 2021 emitió respuesta, indicándole que incumplía con los requisitos para postularse al subsidio de vivienda por parte de compensar, no obstante, no se acredita que la contestación emitida en tal sentido haya sido puesta en conocimiento de la peticionaria.

Lo anterior, significa entonces que, en efecto se puede corroborar que la interesada no ha obtenido respuesta a su petición, pues ha transcurrido más de treinta (30) días entre la fecha de radicación de la solicitud (28 y 29 de junio de 2021) y la fecha en que se profiere la presente decisión sin que se repite sea dable advertir de las documentales aportadas que, la réplica emitida haya sido puesta en su conocimiento, excediéndose la entidad accionada en los términos regulados por la doctrina constitucional.

De ahí y probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición al accionante por parte del ente accionado y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado.

8.- Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de amparar la garantía constitucional impetrada, se concederá la presente acción de tutela ordenando a la accionada que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda a **remitir a la accionante, la contestación emitida el pasado 30 de junio de 2021** a la petición presentada el día 28 y 29 de junio de 2021 a la dirección indicada para efecto de recibir notificaciones en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional que invocó JULY MARCELA HUERFANO GALEANO respecto al amparo del derecho fundamental a la vivienda digna en contra de COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de la señora JULY MARCELA HUERFANO GALEANO de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR que, por conducto de su representante legal y/o la persona encargada que haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a **remitir a la accionante, la contestación emitida el pasado 30 de junio de 2021** a la petición presentada el día 28 y 29 de junio de 2021 a la dirección indicada para efecto de recibir notificaciones en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Comunicar esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Civil 019
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566913f7195e8b146a62093a53dac9758c73ad96ca9e0049845c4ef5d9e8ec25**

Documento generado en 02/08/2021 04:02:11 p. m.